



Tribunal Fiscal

Nº 11714-5-2015

EXPEDIENTE Nº : 7536-2015
INTERESADO : LUZMILA VERA DE BAROLO
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Tumbes
FECHA : Lima, 2 de diciembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por **LUZMILA VERA DE BAROLO** (R.U.C. Nº 10002183221), contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 256-014-0001082/SUNAT de 25 de marzo de 2015, emitida por la Oficina Zonal Tumbes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 2540120004341/SUNAT, que dispuso la sanción de cierre temporal de su establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que con actitud grosera, altanera e intimidatoria el fedatario de la Administración intervino su establecimiento, y le comunicó que había incurrido en la infracción, por lo que dicho actuar constituye una arbitrariedad y abuso de autoridad.

Que indica que sí cumplió con emitir el comprobante de pago respectivo, que el fedatario encargado de la intervención no esperó el lapso de dos minutos para que se le entregara aquél y se negó a recibirlo, no habiendo el fedatario recogido con precisión los hechos en el acta probatoria, por lo que ésta carece de fehaciencia.

Que agrega que la intervención se inició a las 07:53 am y culminó a las 11:58 am, esto es, tomó más de tres horas, lo cual no resulta razonable y es desproporcional, toda vez que dicha diligencia debió efectuarse en un solo acto y de manera continua, y cita la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 019665-10-2011.

Que la Administración señala que según el Acta Probatoria Nº 250-060-0004672-01, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por no otorgar comprobante de pago, y que al ser la primera oportunidad en que incurrió en tal infracción, le corresponde la sanción de cierre de establecimiento por tres (3) días calendarios.

Que el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 1 del artículo 174º del citado código, dispone que constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión.

Que según la Tabla III de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, aplicable a las personas acogidas al Nuevo Régimen Único Simplificado¹, la sanción aplicable por no otorgar comprobantes de pago, es el cierre.

Que de conformidad con el artículo 5º del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 195-2012/SUNAT, las sanciones por infracciones relacionadas con la omisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6 de julio de 2012, considerando lo previsto en los artículos 6º y 8º de la presente resolución.

Que asimismo, de acuerdo con el Anexo A del citado Reglamento del Régimen de Gradualidad, también modificado por la anotada resolución de superintendencia, en la primera oportunidad en que se incurre en la

¹ Como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 63).



Tribunal Fiscal

N° 11714-5-2015

infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, corresponde aplicar la sanción de cierre temporal de establecimiento por tres (3) días calendario.

Que conforme con el numeral 3 del artículo 87° del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos.

Que el punto 1.1 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT, prevé que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso.

Que según el numeral 1 del artículo 5° del citado reglamento, modificado por Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, en la transferencia de bienes muebles, los comprobantes de pago deberán ser emitidos y entregados en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

Que el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, dispone que éste tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria, en la cual dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con los artículos 5° y 6° del mencionado reglamento, los documentos emitidos por el fedatario son de carácter público y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate aquél.

Que se verifica en autos que mediante la Resolución de Intendencia N° 254-012-0004341/SUNAT (fojas 11 y 11/reverso), la Administración dispuso la sanción de cierre temporal del establecimiento de la recurrente, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, sustentándose en el Acta Probatoria N° 250-060-0004672-01.

Que en el Acta Probatoria N° 250-060-0004672-01 (foja 1), el fedatario de la Administración dejó constancia que el 16 de julio de 2014, intervino el establecimiento de la recurrente ubicado en Av. Piura N° 29, Mercado Modelo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, compró bienes por el importe de S/. 9.50, el que fue cancelado, recibiendo el vuelto pero no el comprobante de pago respectivo, no obstante haber esperado un lapso de dos (2) minutos, procediendo a retirarse del local para luego reingresar, identificarse como fedatario y comunicar la infracción cometida.

Que asimismo, el fedatario de la Administración consignó que la intervención se inició el 16 de julio de 2014 a las 07:53 horas y terminó el mismo día a las 11:58 horas, y precisó en el rubro Observaciones que: "El tiempo se prolongó debido al método aplicado tipo Barrido", esto es, el fedatario consignó una justificación respecto al tiempo en que se produjo su retorno.

Que sobre el particular, se suscitaron dos interpretaciones, la primera según la cual conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe producirse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en el acta probatoria cuando ello se produzca después de un tiempo prolongado; suscitándose al respecto las sub propuestas siguientes: (i) En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, éste debe justificar la demora en el acta probatoria, para lo cual, basta que dicha justificación sea general, (ii) En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, se debe justificar la demora en el acta probatoria de manera específica y concreta, y (iii) El retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido tras un tiempo prolongado sólo puede justificarse en caso que el local se haya encontrado cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido.



Tribunal Fiscal

N° 11714-5-2015

Que según la segunda interpretación, conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna.

Que llevado el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-19 de 23 de noviembre de 2015, se ha adoptado la interpretación contenida en la segunda de las propuestas anotadas en los considerandos precedentes, esto es que: *"Conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna"*.

Que los fundamentos del citado criterio son los siguientes:

"El numeral 3 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30296², prevé entre las obligaciones de los administrados la de emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos. Asimismo, se dispone que deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Por su parte, el artículo 165° del mismo código prevé que en el control del cumplimiento de obligaciones administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante decreto supremo.

De otro lado, conforme con el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, éstos tienen entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias tipificadas por el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual, levantarán el acta probatoria en la que se dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida. A ello se agrega que ésta y las demás funciones atribuidas al mencionado funcionario se realizarán a través de intervenciones y/u operativos.

En relación con el acta probatoria, el artículo 6° del citado reglamento dispone que el Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el referido artículo 4°, en los documentos denominados actas probatorias, las que por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el referido funcionario. Se añade que la referida acta sustentará la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, y que una vez culminada su elaboración, copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario. A ello se agrega que lo consignado en el acta probatoria deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Cabe señalar que conforme con el artículo 5° del referido reglamento, los documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto por el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con

² Publicada el 31 de diciembre de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 11714-5-2015

la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del referido artículo 165° del Código Tributario, producen fe respecto de los hechos comprobados por aquél con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8° del mencionado reglamento.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 10° del citado reglamento prevé que en el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes, luego de lo cual, acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3° de la misma norma. Así también, regula los procedimientos de intervención relacionados con la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios³.

Al respecto, en relación con el supuesto de compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador, el inciso a) del numeral 2.1.2 del citado artículo 10° establece que si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión; o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida y de los hechos señalados por los incisos b) o c) del citado numeral⁴, cuando corresponda. Se agrega que el sujeto intervenido o en su defecto, el deudor tributario, deberá firmar la referida acta probatoria. En cuanto al levantamiento de dicho documento, similar disposición se ha previsto en relación al supuesto de consumo de bienes y/o uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador (numeral 2.2.2 del anotado artículo 10°).

Cabe destacar que el último párrafo del mencionado numeral 2 del citado artículo 10° prevé que el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. Asimismo, dispone que el retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, agregándose que estos hechos constarán en el documento levantado.

Sobre el particular, corresponde determinar si conforme con la norma citada, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe efectuarse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en caso de demora o si puede hacerse en el transcurso del día, sin necesidad de justificación.

Al respecto, conforme se aprecia, el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, luego de la intervención, se permite que éste retorne al local el mismo día o en los siguientes si es que se configura alguna de las causas previstas por la citada norma.

³ El numeral 2.1. regula la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador; el 2.2, el consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador; el 2.3, la intervención cuando se constata operaciones entre terceros y el 2.4, el supuesto de entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada.

⁴ Los referidos incisos señalan lo siguiente:

- "b) El Fedatario Fiscalizador procederá a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.
- c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario".



Tribunal Fiscal

Nº 11714-5-2015

Sobre este aspecto, en cuanto al retorno en "el mismo día", se considera que se hace referencia al transcurso del día de la intervención, ya sea que ello ocurra de inmediato o luego de un tiempo prolongado. Esto es, no se considera que el retorno "en el mismo día" a que alude la norma citada sólo se refiere a los casos en que acaezcan circunstancias no imputables al fedatario que impidan su retorno inmediato, pues ello implicaría distinguir donde la ley no distingue, restringiéndose el alcance de la norma.

En tal sentido, toda vez que la citada norma prevé que el Fedatario Fiscalizador puede retornar en el mismo día, éste cuenta con amparo legal tanto para retornar al local intervenido a los pocos minutos de intervención o en el transcurso del día, por lo que no se requerirá en ninguna de tales situaciones que aquél consigne una justificación en el acta a efecto que ésta no pierda mérito probatorio, por cuanto el cierre de la intervención se realizó en el mismo día en que se inició, conforme con lo dispuesto por la norma citada.

Es pertinente indicar que no es aplicable al caso objeto de análisis lo previsto por el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cuanto prevé que las actas deben ser formuladas inmediatamente puesto que el citado Reglamento del Fedatario Fiscalizador contiene una regulación específica sobre la materia, habiendo previsto que el funcionario de la Administración está facultado a retornar al local intervenido en el transcurso del día⁵.

Cabe señalar que de acuerdo con el anotado reglamento, los únicos supuestos en los que se requiere que el fedatario de la Administración justifique en el acta respectiva el tiempo utilizado para su retorno, son: 1. Cuando el local estuviese cerrado o 2. Cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, los que deben precisarse en el acta cuando a causa de ellos, el funcionario no pueda retornar en el mismo día al local intervenido. Esto es, tales causales no son aplicables cuando el retorno del fedatario se produce en el transcurso del día (aunque no sea de forma inmediata a la intervención).

Lo expuesto se aprecia en el criterio emitido como precedente de observancia obligatoria en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20924-10-2011⁶, según el cual, "Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción".

Al respecto, en dicha resolución se señaló que: "Como se aprecia, las citadas normas disponen que una vez efectuada la operación mediante la cual el fedatario fiscalizador ha verificado el incumplimiento de la obligación de emitir y entregar el comprobante de pago respectivo, el fedatario debe retornar al local, identificarse ante el sujeto intervenido o el deudor tributario, según sea el caso, y levantar el acta probatoria en la que deja constancia de lo acontecido, lo cual debe efectuarse el mismo día de la intervención o en los siguientes si es que se presenta alguna de las causales previstas por el citado reglamento. Por consiguiente, en dichas normas no se ha establecido la obligación de elaborar más de un

⁵ En efecto, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, siendo que en el caso bajo análisis el citado Reglamento de Fedatario Fiscalizador prevé una regulación específica para el aspecto temporal de las intervenciones realizadas por los fedatarios fiscalizadores que deben constar en actas probatorias, tal como se ha detallado anteriormente.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2011.



Tribunal Fiscal

Nº 11714-5-2015

acta probatoria en relación con una intervención sino que, por el contrario, se hace referencia a un solo documento siendo que cuando la norma menciona a dicho documento, se considera que está aludiendo al acta probatoria elaborada por el fedatario fiscalizador”.

En tal sentido, se advierte que las causales previstas por la norma (local cerrado y motivos imputables al deudor tributario o sujeto intervenido) están referidas a la posibilidad que se otorga al Fedatario Fiscalizador para que retorne en un día distinto al de la intervención y no al mismo día. Por tanto, aun cuando dicho retorno no se produzca de forma inmediata a ésta, no habrá necesidad de justificar la demora siempre que el funcionario regrese al local en el transcurso del día de la intervención.

De otro lado, es de destacar que si bien en la emisión de un acta debe respetarse la inmediatez, conforme con el artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, ésta se respeta cuando el retorno al establecimiento se realiza en el mismo día, siendo que la finalidad de la mencionada inmediatez es salvaguardar que el lapso entre los hechos acontecidos y el levantamiento del acta sea de una extensión que permita recoger en ella fielmente los hechos de los que se requiere dejar constancia, aspecto del que no queda duda cuando el fedatario fiscalizador cierra la intervención en el mismo día en que ésta se realizó.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 9º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador⁷, que hace referencia a la inmediatez, debe ser leído en concordancia con el artículo 10º del citado reglamento, de lo que se desprende que el primer artículo mencionado señala que las actuaciones de la Administración⁸, deben realizarse en forma inmediata con ocasión de la intervención de locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, sin necesidad de notificar previamente al deudor tributario o sujeto intervenido, aspecto distinto al momento en que debe levantarse el acta probatoria, lo que es regulado por el último párrafo del numeral 2 del artículo 10º del referido reglamento.

Estando a lo expuesto, se concluye que conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al

⁷ Según la citada norma:

“En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de bienes.

En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén éstos detenidos o en marcha y de efectuar la inspección, verificación y/o control de los bienes transportados así como de los locales del deudor tributario, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago y/o en los documentos complementarios exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n), el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de los bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes encontrados en los medios de transporte y/o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros.

Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

Asimismo los Fedatarios Fiscalizadores tienen la facultad de investigar los hechos que configuren incumplimiento de obligaciones tributarias, documentando dichas operaciones”.

⁸ Comprobaciones, verificaciones, inmovilizaciones, inspecciones y/o controles.



Tribunal Fiscal

N° 11714-5-2015

local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna”.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-19, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30267⁹.

Que conforme al criterio con carácter de observancia obligatoria antes expuesto, se verifica que en el presente caso el retorno del fedatario fiscalizador se produjo en el mismo día, 16 de julio de 2014, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10° del precitado Reglamento del Fedatario Fiscalizador, no resultando relevante el lapso en que se haya producido tal retorno, no siendo procedente lo alegado por la recurrente al respecto.

Que asimismo, de la revisión del acta probatoria que sustenta la sanción de cierre, se aprecia que cumple con los requisitos previstos en las normas glosadas precedentemente, al haberse identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que toda vez que la recurrente cometió la referida infracción por primera vez¹⁰, le corresponde la sanción de cierre temporal de establecimiento por tres (3) días calendario, en aplicación de la Tabla III del Código Tributario y del Reglamento del Régimen de Gradualidad, tal como lo dispuso la Administración mediante la Resolución de Oficina Zonal N° 254-012-0004341/SUNAT, por lo que ésta se encuentra conforme a ley, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la apelada.

Que de otro lado, debe mencionarse que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la conducta de funcionarios de la Administración Tributaria, siendo competente para ello el superior jerárquico, por lo que procede inhibirse del conocimiento de la presente apelación en tal extremo; sin embargo, de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir este extremo de los actuados a la SUNAT, a fin de que le otorgue el trámite respectivo a este aspecto de la apelación.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, que si cumplió con emitir el comprobante de pago respectivo, que el fedatario encargado de la intervención no esperó el lapso de dos minutos para que se le entregara aquél y se negó a recibirlo, no habiéndose recogido con precisión los hechos en el acta probatoria, por lo que carece de fehaciencia; cabe señalar que conforme con las normas antes glosadas, las actas probatorias por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie el fedatario, no habiendo sido éstos desvirtuados de modo alguno por la recurrente, siendo que en el caso de autos prueban que ésta no otorgó el comprobante de pago, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, de otro lado, conforme lo señalado por este Tribunal en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 04480-2-2010 y 05984-1-2010, no existe norma legal que disponga un mínimo de tiempo de espera por parte de funcionario que interviene en tales diligencias, siendo que de acuerdo con la normatividad citada, tratándose de la venta de bienes, los comprobantes de pago deben ser entregados en

⁹ Que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

¹⁰ Conforme indica la Administración en la apelada (fojas 38 a 41), lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 11714-5-2015

el momento que se entregue el bien o en el momento que se efectúe el pago, lo que ocurra primero, lo cual no fue cumplido por la recurrente, habiéndose, asimismo, verificado en esta instancia que la referida acta probatoria no cuenta con elementos que le resten fehaciencia, por lo que tales alegatos carecen de sustento.

Que estando al criterio de observancia obligatoria recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-19, no resulta de aplicación lo señalado en la Resolución N° 019665-10-2011¹¹ citada por la recurrente.

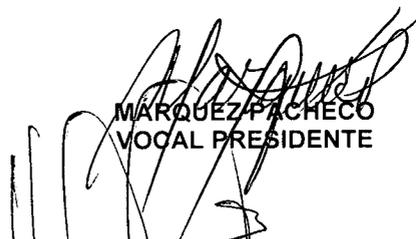
Con las vocales Barrantes Takata y Ruiz Abarca, a quienes se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Oficina Zonal N° 256-014-0001082/SUNAT de 25 de marzo de 2015.
2. **INHIBIRSE** del conocimiento de la apelación presentada en el extremo referido a la conducta del funcionario de la Administración, debiéndose **REMITIR** a ésta los actuados a efecto de que proceda conforme con lo dispuesto en la presente resolución.
3. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30267, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente:

“Conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna”.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE

Charca Huascope
Secretario Relator
MP/CH/jcs.


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL

¹¹ Referida a que el fedatario debía justificar el tiempo de intervención, criterio correspondiente a la primera interpretación, la cual no fue adoptada en el acuerdo anotado.